

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 9 de febrero del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la entidad demandada solicitó tenerse notificada por conducta concluyente, radicó solicitud de nulidad por indebida notificación y presentó excepciones de fondo contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 092

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que, pese a que se ordenó a la parte actora notificar en forma personal a la sociedad ejecutada el mandamiento de pago proferido en el presente asunto, es del caso precisar que a la fecha, no se ha aportado constancia de la notificación enunciada.

No obstante, se encuentra solicitud de nulidad por indebida notificación radicada por la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ en representación

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL

de COLMENA ARL, quien además solicitó tener por notificada a la parte ejecutada.

Al respecto es preciso aclarar que, con la solicitud no se aportó memorial poder que diera cuenta del mandato conferido a la abogada GÓMEZ GONZÁLEZ, no obstante, con posterioridad se radicaron las excepciones de fondo contra el mandamiento de pago y si bien no aportó copia de la escritura pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se le confirió poder general para representar en sede judicial a COLMENA ARL, lo cierto es que, aportó el certificado de existencia y representación legal donde se registró el poder contenido en la referida escritura pública, la cual está bajo los siguientes términos:

“Por Escritura Pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2021, con el No. 00046553 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la Doctora Carolina Gómez Gonzalez, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.243.926 de Pereira, Para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional departamental distrital y municipal a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.” Destacado a propósito.

De lo anterior se colige que, la abogada CAROLINA GÓMEZ en virtud a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP cuenta con las facultades para

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL

representar en sede judicial a la COMPAÑÍA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., con ocasión al poder general conferido mediante escritura pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente registrada e inscrita según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía en mención, por lo cual se le reconocerá personería jurídica en los términos allí contenidos.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad invocada, esto es, la indebida notificación (numeral 8° del artículo 133 del CGP), resulta preciso indicar que al haber formulado con posterioridad las excepciones contra el mandamiento de pago y haber solicitado darse por notificada por conducta concluyente, la situación alegada quedó saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del CGP que reza:

“Art. 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

...

4. Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas, si bien aduce la parte ejecutada que la notificación no fue enviada al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cierto es que, COLMENA ARL se enteró de la existencia del proceso y del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, incluso solicitó tenerse por notificada por conducta concluyente, figura que al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP “...**surte los mismos efectos de la notificación personal...**” y en caso de duda de que la causal de nulidad no fue saneada, se resalta que contra el mandamiento de pago la apoderada de la parte ejecutada formuló excepciones, lo que da cuenta de que se cumplió la finalidad de la notificación que no es otra que dar a conocer la existencia del proceso y que la contraparte tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa u contradicción, lo que sin duda ocurrió en el presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL

De conformidad con lo anterior, al haberse presentado excepciones contra el mandamiento de pago por parte de COLMENA ARL, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, y por lo tanto dar por notificado por conducta concluyente a la compañía ejecutada, siendo procedente en esta instancia procesal, correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, según detalle de la motiva.

En consecuencia,

SEGUNDO: TENER por **notificada por conducta concluyente** a COLMENA ARL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero** manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Destacado a propósito.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00012-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO QUICENO
DEMANDADO: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES ARL

parte ejecutada **COLMENA ARL**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.243.926** y tarjeta profesional No. **189.527**, en los términos conferidos en la escritura pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 020** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de febrero de 2024.

Elsa Yolanda Manzano

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria